REPUBLICA DE COLOMBIA





OFICIAI

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Carlos Humberto Rodriguez Guerrero Director Imprenta Macional Santafé de Bogotá, D C, jueves 23 de diciembre de 1993 Año CXXIX No 41151 — Edición de 24 páginas Tarifa Adpostal Reducada No 56
Direction Ministerio de Gobierna
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 98 DE 1993

(diciembre 22)

por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1º La presente Ley, en cumplimiento y desarrollo de los artículos numeros 70 y 71 de la Constitución Nacional, tiene los siguientes objetivos

- a) Lograr la plena democratizacion del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nacion y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos,
- b) Estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras cientificas como culturales,
 - c) Estimular el hábito de la lectura de los colombianos,
- d) Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional,
- e) Aumenta: sustancialmente las exportaciones de libros colombianos.
 - f) Apoyar la libre circulación del libro en Colombia y America,
- g) Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didacticos y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización,
- h) Capacitai y estimular al personal que interviene en la creación, producción y difusion de los libros tales como diagramadores, ilustradores, fotocompositores, libreros, bibliotecarios y otros, contribuyendo así a la generación de empleo y al desarrollo de la industria editorial, i) Lograr la creación y el desarrollo en todo el país de nuevas
- librerías, bibliotecas y puestos de venta exclusivos para libros, folletos, levistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y
- j) Ofrecer a los escritores y a las empresas editoriales las condiciones que hagan posible el logro de los objetivos de que trata este artículo

CAPITULO II

DEL MARCO GLNERAL

ARTICULO 2º Para los fines de la presente Ley se consideran libros, revistas, folietos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la Republica de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magneticos

Se exceptuan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar

ARTICULO 3º Se entiende por empresa editorial la persona juridica responsable económica y legalmente de la edición de libios, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en talleres propios o de terceros, total o parcialmente

terceros, total o parcialmente

ARTICULO 4º Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedo definida en el artículo inmediatamente anterior

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley con la asesoria del Consejo Nacional del Libro y la Cámara Colombiana del Libro Para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la integración y funciones del Consejo Nacional del Libro

- Así mismo, para todos los efectos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, determinará mediante normas de carácter general cuándo los libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones son de carácter científico o cultural

CAPITULO III

DEL SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS Y DE LA PRODUCCION

ARTICULO 6º El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, a instancia del Ministerio de Desarrollo Económico y en concertación con los fabricantes de papel y de otros insumos en los sectores de la industria editorial e industria gráfica, elaborará, revisará y adecuará las normas técnicas colombianas en materia de fabricación de papel y de otros insumos destinados a la producción de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, las cuales serán de cumplimiento obligatorio Así mismo, elaborará las normas técnicas colombianas relacionadas con la calidad del producto terminado

ARTICULO 7º La importación de papeles destinada a la edición y fabricación en el pais, de libros, revistas, folietos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, será libre y exenta de toda clase de derechos arancelarios, para-arancelarios, tasas, contribuciones o restricciones aduaneras de cualquier indole La autoridad respectiva podrá exigir la exhibición de los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados que hayan sido producidos con los insumos importados de que trata esta Ley

PARAGRAFO La importación de originales, fotografías, grabados, ilustraciones, cartones, planchas y tintas litográficas, películas procesadas cuando sean parte de un contrato internacional para libros destinados a la edición y fabricación en el país de libros, revistas y folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, estaran sujetos al arancel minimo comun

En caso de que éste desaparezca se aplicará a las materias primas relacionadas anteriormente la misma exención aplicada al papel. En ningun caso se podran establecer gravámenes para-arancelarios a las anteriores materias primas

ARTICULO 8º Las empresas editoriales cuya actividad económica se declara como industria en el artículo 4º de la presente Ley, podián tener acceso de acuerdo con los reglamentos a las lineas de crédito del Instituto de Fomento Industrial, IFI, bien sea a través de los créditos directos o del mecanismo de redescuento para la pequeña y mediana industria

PARAGRAFO Para estimular la actividad editorial, el Fondo Nacional de Garantias podrá dar acceso de acuerdo con los reglamentos a su sistema de garantias a las empresas de que trata el inciso anterior

ARTICULO 9º Con el fin de dotar a la industria editorial y a las instituciones pertenecientes al sector del libro que presten servicios a la comunidad, tales como librerias y bibliotecas, de personal idóneo con formación a nivel tecnológico, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Desarrollo Económico y Trabajo o de sus entidades

adscritas y vinculadas, con la asesoria de la Cámara Colombiana del Libro y de Colcultura, creará un Centro Nacional de Capacitación para este personal o participará en la creación de centros regionales de capacitación segun la conveniencia, necesidad y oportunidad

Las funciones de dichos Centros, consistirán en la formación tecnológica en las diferentes fases de la edición, promoción y distribución de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, y en la organización de bibliotecas y demas servicios relacionados con el libro

El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, estimulara la creación de postgrados y/o especialización profesional en el campo de la edición

ARTICULO 10 El Ministerio de Desariollo Economico, en cooldinación con el Instituto Colombiano de Codificación y Automatizacion Comercial (IAC), promoveiá la implantación, en un termino no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, del uso reperalizado del Código de Barras para los libros.

del uso generalizado del Código de Barras para los libros
ARTICULO 11 Todo libro editado e impreso en el pais debera
llevar registrado el Numero Standard de Identificación Internacional
del Libro, (ISBN), otorgado por la Camara Colombiana del Libro, sin
el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley Y si
hubiere recibido beneficio de los consagrados en esta Ley los reintegrará al Fondo de Cultura o el que se determine o a la Tesoreria
General de la Republica

Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas, ISSN, otorgado por el CIDES, dependencia del ICFES

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACION Y PROMOCION

ARTICULO 12 Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, gozarán de una tarifa especial de la Administración Postal Nacional que en todo caso no será superior al cuarenta por ciento (40%) de la que se aplique a los impresos El Gobierno Nacional tomará las providencias segun el caso, para que los libros que se envien a través de la Administración Postal tengan una tarifa postal internacional de carácter preferencial, equivalente a la que se aplica al correo de superfície

ARTICULO 13 El Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, los gobiernos departamentales y las alcaldias distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro A su turno, el Ministerio de Comercio Exterior, el Banco de Comercio Exterior y Proexport, fomentaran la participación del libro colombiano en ferias internacionales

ARTICULO 14 Declárase la Feria Internacional del Libro de Santafé de Bogota, D C, como evento cultural de caracter e interés nacional

El Gobierno Nacional a traves del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, del Ministerio de Comercio Exterior y de otras entidades públicas directa o indirectamente vinculadas al desarrollo cultural y científico del país, de acuerdo con la ley, prestarán su apoyo y colaboración a la Cámara Colombiana del Libro para la realización de dicho evento

También el Gobierno Nacional podrá declarar como de igual carácter e interés otras ferias del libro que se organicen en las entidades territoriales de manera peródica, técnica y que demuestren tener acogida nacional Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, regulará la forma, requisitos y procedimientos para la declaratoria, y, en tal caso, la feria asi declarada gozará de las prerrogativas que se otorgan en este artículo

ARTICULO 15 El Gobierno Nacional propendera por la adquisición a través de Colcultura, de una cantidad de ejemplares por cada titulo, no inferior al 50% del numero de las bibliotecas publicas registradas en Colcultura, de la primera edición de cada libro de caracter científico o cultural, editado e impreso en el país

Estos libros se destinarán exclusivamente a la dotación de bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y al canje de la Biblioteca Nacional Colcultura determinará el valor científico y cultural de las obras que adquiera de acuerdo con este aiticulo Para dichas compras el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, debera recibir un descuento equivalente al que el editor concede al librero

PARAGRAFO 1º Cuando se trate de ediciones de corta triada o de alto valor comercial, la cantidad de ejemplares de que trata este artículo no podra ser inferior al 10% de las bibliotecas publicas Para tal efecto se consideran ediciones de corta trada las inferiores a 3 000 ejemplares y de alto valor comercial las que su precio neto superen el 20% del salario minimo mensual vigente en el país

PARAGRAFO 2º Para que Colcultura considere la adquisicion de las obras de que trata este articulo, el editor debera cumplir previamente con las disposiciones que obligan al depósito legal y al registro del ISBN

ARTICULO 16 La creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas publicas deberá formar parte del equipo urbano de la comunidad

Los gobiernos departamentales y las alcaldias distritales y municipales, tomarán las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con las bibliotecas publicas necesarias para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el numeral 2º del attículo numero 359 de la Constitución Nacional, incluná todos los años en su presupuesto de rentas y ley de apropiaciones las partidas necesarias para crear, mejorar, dotar, sostener el mayor numero posible de biblotecas públicas, universitarias y escolares

ARTICULO 17 Las bibliotecas publicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal daran atención al publico, además de sus joinadas ordinarias de lunes a viernes durante los sábados, domingos y festivos en un horario no inferior a cuatro (4) horas diarias en la jornada que corresponda a las necesidades de la comu-

nidad a la que presta servicio

ARTICULO 18 El Gobierno Nacional debera mantener mecanismos que permitan la libre re-importación y re-exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y cultural. Todo de acuerdo con las condiciones internacionales de negociación de libros, en las cuales es de uso comun pactar derechos de devolución parcial al país de origen o al país que indique el proveedor original. Con sujeción a las normas cambiarias, tirbutarias y aduaneras.

ARTICULO 19 La exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de caracter científico o cultural editados e impresos en Colombia, estaran exentos de todo gravamen y sólo requerirán la presentación a los funcionarios de correos o de aduanas del respectivo registro o permiso de exportacion expedido por la entidad correspondiente

ARTICULO 20 La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter cientifico o cultural que estan incluidos en la posición 49 01 del arancel y los diarios incluidos en la posición 49 02 del mismo arancel estará exenta de todo arancel, impuesto o tributación especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación

CAPITULO V

DE LOS ASPECTOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ARTICULO 21 Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas juridicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folietos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando la edición e impresion se realice en Colombia Esta exención beneficiara a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe tambien de la distribución y venta de los mismos

ARTICULO 22 Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales definidas en el artículo 3º de la presente Ley, no constituyen renta ni ganancia ocasional en los mismos terminos señalados en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad

Si las utilidades hubieren sido obtemidas con anterioridad al 1º de enero de 1993, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable 1992, ésta deberá haber sido presentada dentro de los terminos previstos en las normas vigentes para este efecto.

Para determinar los dividendos y participaciones no gravados cuando se tiata de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1986, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 49 del Estatuto Tributario Como estas sociedades están exentas del impuesto de renta, para este procedimiento se calculará el impuesto teorico que les hubiera correspondido de no tener tal calidad

ARTICULO 23 Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de caracter científico o cultural y los diarios o publicaciones periódicas, cualquiera que sea su procedencia, continuaran exentos del impuesto sobie las ventas

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO 24 El Gobierno Nacional propendera porque el pais sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalias por derechos de autor, correspondientes a las obras de caracter científico o cultural descritas en esta Lev

descritas en esta Ley
ARTICULO 25 Todos los tramites de contiatación y pago correspondientes a la adquisición en el exterior de derechos de edición deben agilizarse al maximo, con el objeto de que los editores colombianos, puedan competir en igualdad de condiciones frente a los editores extranjeros en el mercado internacional

Para efecto del pago de anticipos de regalias y liquidaciones de derechos de autor a titulares de estos derechos en el exterior, el Ministerio de Comercio Exterior de acuerdo con el artículo 4º, numerales 10 y 17 del Decreto numero 2350 del 17 de octubre de 1991, mantendrá un procedimiento suficientemente agil para poder cancelar los anticipos y las liquidaciones en la forma mas rapida y oportuna posible

ARTICULO 26 Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuano aparatos para la reproducción de las obias de que trata esta Ley o que efectue copias que sean objeto de utilización colectiva y/o luciativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Camara Colombiana del Libro

ARTICULO 27 Los autores de obras literarias, científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del articulo anterior

ARTICULO 28 Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y tiaductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada titulo y por cada

Igualmente estan exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edicion y primer tirada de libros, editados e impresos en Colombia Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios minimos mensuales vigentes Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, la exención de dichos impuestos sera por cada titulo y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente

ARTICULO 29 El Gobierno Nacional propiciará la canalizacion de recursos para otorgar créditos, en condiciones favorables y a largo plazo a las personas naturales o jurídicas que inviertan en el ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas

Para tener de echo a los beneficios establecidos en este articulo las librerías y sucursales, segun el caso se deben dedicar exclusivamente a la venta de libios, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter cientifico o cultural, segun calificación expedida por el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, pudiendo ser éstos nacionales o importados

ARTICULO 30 La inversión propia totalmente nueva, que efectuen las personas naturales o juridicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios minimos vigentes

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión

Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente Ley, cuando las librerias que reciben la inversión, se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de caracter cientifico o cultural

ARTICULO 31 Reconócese la Fundación para el Fomento de la Lectura, Fundalectura, como entidad que promueve la lectura en el pais y en consecuencia como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas de fomento de la lectura

ARTICULO 32 Reconócese a la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas, ASCOLBI, como entidad representativa del gremio profesional de bibliotecologia en el país y en consecuencia, como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y

programas que conduzcan al desarrollo de las bibliotecas y centros de informacion

ARTICULO 33 Los contratos para la edicion e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos publicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberan llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia Sólo se exceptuarán aquellos contratos donde el Gobierno esté previamente comprometido con organismos internacionales a que la licitación para su compra sea también de caracter internacional o contratos celebrados con empresas de paises con los cuales se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial reciproco También quedan excluidos aquellos contratos cuya ejecucion sea técnicamente imposible llevarla a cabo en el país

ARTICULO 34 Los alcaldes de los distritos capitales, especiales y demás municipios del país, promoveran en los respectivos concejos la expedición de acuerdos mediante los cuales los editores distribuidores o libreros, sean exonerados de por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los impuestos de industria y comercio cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural

PARAGRAFO 1º Para efectos de esta Ley, se entiende por distribuidor, la persona natural o juridica dedicada exclusivamente a la comercialización al por mayor de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural

PARAGRAFO 2º Para efectos de esta Ley se entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter cientifico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al publico consumidor

ARTICULO 35 Con cargo al rubro de impresos y publicaciones el Congreso de Colombia seguirá editando obras que guarden relación con el desarrollo legislativo y que sirvan además para relievar las bondades de las regiones y de la historia del país

Ası mismo, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales harán lo propio y recogerán las obras de los autores locales

para publicarlas y divulgarlas ARTICULO 36 Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

El Presidente del honorable Senado de la Republica, JOSE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la Republica, PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, DIEGO VIVAS. TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecutese Dada en Santafé de Bogotá, D. C, a 22 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodriguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Alberto Moreno Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2596 DE 1993

(diciembre 23)
por el cual se revoca el articulo 2º del Decreto 1769
de septiembre 6 de 1993 y se hace un nombramiento en intermidad

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Politica en concordancia con los artículos 5º del Decreto 2163 de 1970, 61 y 66 del Decreto reglamentario 2148 de 1583 y

CONSIDERANDO

Que mediante el articulo 2º del Decreto numero 1769 de 6 de septiembre de 1993, el Gobierno Nacional nombro intermamente al doctor Fernando Guzmán García como Notario Cuarto del Círculo de

Cali, Valle

Que por Decreto numero 2099 del 21 de octubre
del presente año, se le concedió prórroga por el termino de treinta (30) días al doctor Fernando Guzman Garcia, para tomar posesion del cargo de Notario Cuarto del Circulo de Cali, Valle, Que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 1993 el doctor Fernando Guzmán Garcia no acepto

el cargo,

Que por los motivos antedichos se hace necesario proveer el cargo de Notario Cuarto del Circulo de Cali, Valle, en calidad de interino mientras se designa en propiedad mediante concurso,

DECRETA

Articulo 1º Revócase el articulo 2º del Decreto

Artículo 1º Revocase el artículo 2º del Decreto numero 1769 del 6 de septiembre de 1993
Artículo 2º Nombrase en interinidad al doctor Elver Arango Correa identificado con la cedula de ciudadania numero 16588791 de Cali para desempeñar el cargo de Notario Cuarto del Circulo de Cali Valle, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso

Artículo 3º Enviese copia del presente Decreto a los doctores Samuel Buitrago Hurtado, Fernando Guzmán García y Elver Arango Correa

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publiquese, comuníquese y cumplase Dado en Santafé de Bogota, D C, a 23 de diriem-CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho Andres González Diaz

> DECRETO NUMERO 2600 DE 1993 (diciembre 23)

por el cual se autoriza a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación para aceptar una invitación

El Presidente de la Republica de Colombia en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política, y